



RESOLUCIÓN NÚMERO 01/2019/COMPRANET DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO (INECC) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ANTECEDENTES

- I. La **Unidad Ejecutiva de Administración del INECC** mediante su oficio RJJ.600.-000653/2019 con fecha del **04 de noviembre de 2019**, sometió a consideración del Comité de Transparencia los convenios, contratos y/o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados durante el ejercicio 2019, los cuales deben ser cargados en el Sistema CompraNet ya que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial por tratarse de datos personales, con fundamento en el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), de acuerdo al cuadro que se describe a continuación:

NOMBRE DEL TRÁMITE Y/O ACTO JURIDICO	AÑO	No. V.P.	MOTIVO	FUNDAMENTO O LEGAL
Convenios, contratos y/o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios	2019	38	<p>Contienen en los convenios, contratos y/o pedidos celebrados con personas físicas o morales</p> <p>DATOS PERSONALES concernientes a una persona identificada o identificable tales como:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Nacionalidad 2) Lugar de nacimiento 3) Fecha de nacimiento 4) Último grado de estudios y donde estudio 5) Número de credencial para votar o pasaporte 6) RFC 7) Dirección 8) Número telefónico 9) Correo electrónico 	Primer párrafo del Artículo 116 de la LGTAIP y 113 fracción I de la LFTAIP.
TOTAL DE VERSIONES PÚBLICAS	38			

CONSIDERANDO

- I. Que este **Comité de Transparencia** es competente para aprobar las versiones públicas elaboradas para efectos de proteger Datos Personales en cumplimiento a los artículos 44, fracción II y IX, 137, segundo párrafo de la LGTAIP; 65, fracción II y IX, y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; sexagésimo segundo, inciso b) del Acuerdo por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas; 84 fracción I de la LGPDPSO.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 01/2019/COMPRANET
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y
CAMBIO CLIMÁTICO (INECC) DERIVADA DE
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

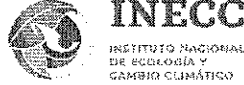
II. Que la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene **datos personales** concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que el primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP y el primer párrafo del artículo 120 de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el **consentimiento** de los particulares titulares de la información.

IV. Que en la fracción I del **trigésimo octavo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.

V. Que en el **RJJ.6000.000653/2019** emitido por la **Unidad Ejecutiva de Administración del INECC**, indicó que los convenios, contratos y/o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados durante el ejercicio 2019 señalados en su oficio contiene **datos personales**, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que es un dato personal concerniente a una persona física, a través del cual puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP; aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nacionalidad	Que el INAI estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 y RRA 0098/17 , que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley

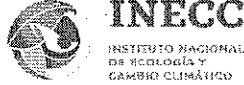


RESOLUCIÓN NÚMERO 01/2019/COMPRANET DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO (INECC) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lugar de nacimiento	Que en la Resolución 4214/13 el INAI señaló que el lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal. Lugar
Fecha de nacimiento	Que el INAI en la Resolución RRA 0098/17 señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Grado de estudios y lugar donde estudio	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el <u>grado de estudios</u> , preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.
Número de credencial para votar o pasaporte	Que en su Resolución RRA 2189/17 , el INAI determinó que, en el reverso de la credencial de elector, se advierte la incorporación de un número de control denominado OCR-Reconocimiento Óptico de Caracteres , el cual se integra por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 01/2019/COMPRANET
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y
CAMBIO CLIMÁTICO (INECC) DERIVADA DE
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

	<p>información geoelectoral ahí contenida.</p> <p>Por lo tanto, se considera que en la credencial de elector debe testarse el número de la credencial para votar, que se encuentra en la parte posterior de la misma, esto es, el número de control OCR de la credencial para votar, por configurarse la hipótesis prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
RFC	<p>Que el INAI emitió el Criterio 19/17, el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial</p>
Dirección	<p>Que en las Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.</p> <p>Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.</p>
Número telefónico	<p>Que en la Resolución RDA 1609/16 emitida por el INAI se estableció que el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio. El número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso.</p>
Correo electrónico	<p>Que en las Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por la INAI se señala que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a</p>



RESOLUCIÓN NÚMERO 01/2019/COMPRANET DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y CAMBIO CLIMÁTICO (INECC) DERIVADA DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

	conocer, afectaría su intimidad
--	---------------------------------

VI. Que en el oficio número **RJJ.600.000653/2019** de fecha 04 de noviembre del año en curso, la **UEA** indico que la información señalada en su oficio, contiene información confidencial consistente en **Nacionalidad, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, último grado de estudios y donde estudio, número de credencial para votar o pasaporte, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), dirección, número telefónico y correo electrónico;** lo anterior, es así, ya que estos fueron objeto de análisis en criterios emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede, en los que concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, relativa a los datos personales, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción I del Lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en los Considerandos V y VI, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, por tratarse de **datos personales**. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como en la fracción I del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se aprueba la versión pública de la información que se solicitó la clasificación mediante el oficio **RJJ.600.000653/2019** de fecha 04 de noviembre de 2019 emitido por la **Unidad Ejecutiva de Administración**, señalada en el **Antecedente II** en atención a los convenios, contratos y/o pedidos de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados en el ejercicio 2019, deben ser cargados en el Sistema CompraNet. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sexagésimo tercero de los Acuerdos por los que se modifican los artículos sexagésimo segundo, sexagésimo tercero y quinto transitorio de los mismos Lineamientos Generales.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la **Unidad Ejecutiva de Administración del INECC**.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 01/2019/COMPRANET
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA Y
CAMBIO CLIMÁTICO (INECC) DERIVADA DE
LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia del **INECC**, el 5 de noviembre de 2019.

C.P. Juan Luis Bringas Mercado

Presidente del Comité de Transparencia del INECC.

Lic. Eric Mercado Arriaga.

Titular de la Unidad de Transparencia del INECC.

Mtro. Victor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LCS

